

Bogotá D.C., 14 de junio de 2018

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria General
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes, Congreso de la República
Carrera 7 – No. 8 - 68
Ciudad

Asunto: Remisión conceptos Consejo Superior de Política Criminal

Respetada Doctora Calderón,

Para su conocimiento, me permito remitirle el concepto del proyecto de ley que a continuación se relaciona, aprobado por el Consejo Superior de Política Criminal el 14 de junio del año en curso.

Concepto 13.2018. Proyecto de Ley número 197 de 2017 Cámara “Por medio del cual se reforma el Código de procedimiento penal (ley 906 de 2004) y se dictan otras disposiciones”

De igual manera, agradezco circular el respectivo concepto a los autores, ponentes y congresistas integrantes de la célula legislativa para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ADOLFO FRANCO CAICEDO
Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaria Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Anexo: CSPC, Concepto N.13 de 2018, quince (15) folios.

Elaboró: Alejandra Rojas.
Revisó: Nadia Lizarazo. *NL*
Aprobó: Adolfo Franco. *AF*



Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 197 de 2017 “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y se dictan otras disposiciones.”

Proyecto de Ley número 197 de 2017 “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y se dictan otras disposiciones.”	
Autores	Representante Hernán Penagos Giraldo
Fecha de Presentación	Diciembre 06 de 2017
Estado	A espera de primer debate
Referencia	Concepto 13.2018

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en el marco de una revisión amplia y un análisis propositivo, discutió en sesiones de los días 13, 20 y 27 de febrero, así como de marzo 6, 13 y 20 de 2018, el Proyecto de Ley número 197 de 2017 Senado “Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y se dictan otras disposiciones”, con base en el articulado y exposición de motivos radicados ante la Secretaría del Senado de la República.

Una vez revisadas las consideraciones por parte del Consejo Superior de Política Criminal, y reconociendo la importancia del trabajo de su Comité Técnico, se aprueba el presente concepto, esperando una amplia recepción por parte del Congreso de la República.

1. Objeto del Proyecto de Ley

De acuerdo con el texto del proyecto y la exposición de motivos, mediante una propuesta con 106 artículos, este proyecto tiene como objetivo reformar el Código de Procedimiento Penal con la finalidad de *“modificar figuras de relevancia que no han funcionado adecuadamente, con miras a recuperar la eficiencia del proceso”*. Así, se propone suprimir la audiencia de imputación y la de lectura de fallos o autos; eliminar el incidente de reparación integral; modificar en materia de términos la duración de las medidas de aseguramiento; introducir de nuevo la

indemnización integral de perjuicios, y en términos generales, conforme se expone en su justificación, se busca *“la mejora a algunas de las instituciones que permiten llevar investigaciones en debida forma y algunos cambios normativos tendientes a elevar la eficiencia de las actuaciones procesales.”*

Adicionalmente, se pretende incluir en las normas procesales distintas decisiones que ha adoptado la Corte Constitucional a través de sus sentencias y que han significado cambios o ajustes normativos al Código de Procedimiento Penal.

2. Contenido del Proyecto de Ley

A continuación se describe el contenido del proyecto de ley en relación con las áreas de intervención de mayor relevancia para el Consejo. Así: el régimen de las medidas de aseguramiento y libertad por vencimiento de términos; el derecho a las víctimas; las modificaciones a la decisión de archivo; la eliminación de la audiencia de imputación y de audiencias de lectura de decisiones; la reforma a la búsqueda selectiva en bases de datos y a la figura del agente encubierto; las distintas reformas que pretenden ajustar el Código a los pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente de la Corte Constitucional en relación con derechos de las víctimas; y, las reformas que pretenden darle celeridad al proceso penal y evitar la dilación injustificada de audiencias.

2

2.1. Régimen de las medidas de aseguramiento y libertad por vencimiento de términos

La propuesta legislativa que se presenta al Congreso de la República pretende modificar de nuevo el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, como reacción a las reformas que introdujeron las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016.

La reforma a los artículos 307 y concordantes del Código de Procedimiento Penal consiste en ampliar el término máximo de duración de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que, por regla general, no podrá durar más de dos (2) años, extensible hasta tres (3) años cuando el proceso (i) se surta ante la justicia penal especializada, (ii) tenga tres (3) o más acusados con detención preventiva impuesta, (iii) casos de delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado (iv) delitos contemplados en el Título IV del Libro

Segundo de la Ley 599 de 2000¹ o aquellos establecidos en la Ley 1719 de 2014².

La propuesta de reforma dispone que tanto el término de dos (2) años como el de tres (3) pueden ser prorrogados hasta por la mitad del término inicial y se dispone que el juez, al momento de resolver la solicitud de imposición, prórroga, sustitución o levantamiento de la medida, tendrá en consideración el número de víctimas, el número de procesados, el número de delitos que se investigan, las complejidades probatorias del caso o el tiempo que haya transcurrido por razón de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor.

Igualmente, se propone modificar el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal sobre *las causales de libertad*, con el fin de intervenir en los numerales 4, 5 y 6, y así ampliar los términos que hoy existen para que se requieran: (i) ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de imputación si no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión; (ii) doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, si no se ha dado inicio a la audiencia de juicio, y (iii) trescientos (300) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, si no se ha comunicado el fallo. En todo caso, se aclara en el párrafo que los términos dispuestos se incrementarán en la mitad del término previsto inicialmente cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada; sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública, salvo omisión de agente retenedor y violencia contra servidor público, o que afecten el patrimonio del Estado o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal); y que dicho término no podrá exceder de tres (3) años.

2.2. Derechos de las víctimas

En materia de reparación, el proyecto de ley propone ajustar las vías judiciales para lograr la compensación de los daños causados a las víctimas en virtud de la comisión del delito. Así, propone:

¹ Estos son los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

² Estos son los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en el marco del conflicto armado.

- 2.2.1. Incluir la figura de la indemnización integral como medida de satisfacción de los derechos de las víctimas con vocación de extinguir la acción penal cuando, el penalmente responsable repare integralmente el daño causado en los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor, y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada.
- 2.2.2. Busca introducir medidas de reparación simbólica como mecanismos propicios para lograr la reparación integral de las víctimas, a través de la modificación del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal que habilita al juez de conocimiento para imponer medidas de reparación simbólica después de haber dictado el sentido del fallo sin importar si este es o no condenatorio.
- 2.2.3. Propone establecer como mecanismo judicial para acceder a la reparación de los daños causados por el delito la acción civil extracontractual y eliminar el incidente de reparación integral.

4

2.3. Modificaciones a la decisión de archivo

El proyecto de ley propone modificar el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal para incluir la ausencia de afectación suficiente del bien jurídico tutelado o la falta de efectiva puesta en peligro del mismo, como causal de archivo.

2.4. Eliminación de audiencia de imputación y de audiencias de lectura de decisiones

En los siguientes numerales se explican las reformas introducidas en relación con la eliminación de la audiencia de imputación y de lectura de decisiones.

- 2.4.1. Se traen reformas a diferentes disposiciones de la ley procesal penal que van encaminadas a la eliminación de la audiencia de imputación y a su reemplazo por un acto de comunicación al indiciado o a su defensor que se hará de manera escrita, mediante citación para que se dirijan a la Fiscalía a

enterarse de esta decisión, momento a partir del cual se adquiere la calidad de imputado.

Se establecen los presupuestos que debe contener el escrito de comunicación como medio para enterar al indagado de la investigación que se inicia en su contra.

Se regula la posibilidad de realizar el acto de comunicación de la imputación de forma oral cuando la persona sea capturada en virtud de orden de captura o en los casos en los que resulte aprehendido por flagrancia, así como la aceptación de los cargos de la comunicación de imputación directamente ante el Fiscal, sin la necesidad de la presencia del juez de control de garantías, y acudiendo directamente ante el juez de conocimiento para que este compruebe la validez de la aceptación de cargos y proceda a individualizar pena y dictar sentencia. Lo anterior permitiría llevar a cabo la aceptación de cargos.

2.4.2. En cuanto a las audiencias de lecturas de decisiones, se traen reformas a distintos artículos para eliminar este tipo de diligencias de enteramiento, tal como se vienen realizando actualmente, y se propone introducir una nueva forma de comunicar a las partes este tipo de decisiones a través de la secretaría del juzgado.

5

En todo caso no se propone la eliminación de la audiencia de lectura de fallo, cuando la decisión es fruto de la apelación de la sentencia.

2.5. Reforma a la búsqueda selectiva en bases de datos y a la figura del agente encubierto

La reforma plantea algunas modificaciones a los artículos 241 y 242 del Código de Procedimiento Penal, referentes a las diligencias de agente encubierto, en torno a la protección de quien ha fungido como tal, especialmente en lo que tiene que ver con la investigación del grupo en el cual se va a infiltrar y el aseguramiento de la identidad del infiltrado reformando el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal y adicionando a esta disposición los parágrafos 1, 2 y 3. Igualmente, la reforma a estas disposiciones plantea la necesidad de indagar en todos los factores relevantes de la organización criminal que se va a infiltrar: formas de

financiación, influencia territorial, patrones criminales, la relación con el indiciado o imputado y todas aquellas que aporten algún tipo de información a la investigación.

En torno a la búsqueda selectiva en bases de datos se divide la actividad investigativa en dos actuaciones diferentes. Por un lado, la consulta de la información con su correspondiente análisis y por el otro la comparación de los datos encontrados en las consultas. En segundo lugar, se establecen las mismas categorías de información utilizadas por el derecho constitucional en materia de información: pública, semiprivada, privada, reservada y datos sensibles.

2.6. Distintas reformas que pretenden ajustar el Código a los pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente de la Corte Constitucional en relación con derechos de las víctimas.

Se busca llevar al texto legal diferentes decisiones de la Corte Constitucional en relación con los derechos de las víctimas y su inclusión como normas del Código de Procedimiento Penal. Así por ejemplo, se introducen reformas en relación con la víctima como sujeto facultado para solicitar la conexidad procesal en las mismas condiciones de la defensa³ en el marco de la audiencia preparatoria y por las causales contempladas en la ley; se introduce la potestad a la víctima para que, al igual que la defensa y la Fiscalía, pueda solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías⁴; se hace referencia a la posibilidad de la víctima para solicitar al juez que se ordene la reclusión en establecimiento carcelario cuando el imputado o acusado incumpliere alguna de las condiciones de la detención domiciliaria⁵; entre otras.

2.7. Reformas que pretenden darle celeridad al proceso penal y evitar la dilación injustificada de audiencias.

Son varias las modificaciones con el fin de otorgar al proceso penal acusatorio mayor celeridad, evitando entre otras, prácticas dilatorias por las partes.

³ Sentencia C-471 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia C-209 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ Sentencia C-209 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda.

- 2.7.1. Se establece una cláusula general que indica que el recurso de apelación concedido contra autos no denominados en el artículo 177, se concederán en el efecto devolutivo.
- 2.7.2. Se plantea que en los eventos en que se presenten documentos en juicio, debe circunscribirse a los hechos respecto a los cuales el juez los haya considerado pertinentes, conducentes y necesarios al momento de decretar la prueba.
- 2.7.3. Se proponen reformas en materia de aplazamientos de audiencias, enfocadas a que los jueces, a través de sus poderes correccionales y como directores del proceso, puedan asegurar que las audiencias penales se lleven a cabo. Así, se pone a consideración que en los casos en que el defensor de confianza no asista por más de una vez a la audiencia programada, sin importar si media justificación o no, el juez podrá terminar el poder y nombrar uno de la Defensoría Pública. Igualmente, tratándose de audiencias preliminares, el proyecto postula que sólo podrán ser motivo de aplazamiento una sola vez; posteriormente, se realizará, si es el caso, sin la presencia del posible afectado y quedará sometido a los efectos de la decisión.
- 2.7.4. Se amplía el conjunto de funcionarios que ejercen funciones de policía judicial de manera permanente, haciéndolo extensivo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a los asistentes de fiscal de la Fiscalía General.

2.8. Vigencia

Finalmente, en cuanto a la vigencia de las distintas reformas que se plantean, el proyecto propone que sea *“a partir de los tres (3) meses siguientes a su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial”*.

3. Observaciones Político Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

Durante las sesiones de trabajo del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se hicieron dos tipos principales de análisis: el primero, permitió tocar de manera general los tres temas esenciales de la reforma; el segundo,

abordó uno a uno y en conjunto por su naturaleza temática, cada uno de los artículos del proyecto. En razón de esta metodología, se consignarán, entonces, en el concepto, los dos grupos de argumentos.

3.1. Las observaciones generales

Luego del examen y la discusión de la propuesta, el Consejo Superior de Política Criminal considera que esta, en su conjunto, es **conveniente** con miras a lograr la mejora de algunas de las instituciones del proceso penal actual, en procura de hacer más eficiente las actuaciones procesales, sin olvidar el respeto por los derechos y garantías de las partes e intervinientes.

Como recomendación general, sin embargo, es conveniente reiterar el compromiso del Consejo Superior de Política Criminal de recomendar al legislativo la discusión seria de los distintos argumentos que pueden presentarse en relación con figuras controvertidas de la propuesta legislativa, así como la observancia de claros mandatos constitucionales que implican el respeto al principio de libertad consagrado en la Constitución Política.

8

De esta forma, se anota que esta es una buena ocasión para que el Congreso de la República aborde el examen del modelo acusatorio implementado y las consecuencias que de él se derivan, más allá de las críticas que se puedan formular por tratamientos aparentemente benignos a los procesados. No tiene sentido, por ejemplo, que un modelo de procedimiento orientado hacia la justicia premial, consagre excepciones para la aplicación de las instituciones que generan los beneficios por la conducta procesal del acusado, o frente a formas alternativas de ejecución de las penas. Debe acabarse absolutamente con las exclusiones en materia de justicia premial, porque éstas llevan al colapso del sistema y un sistema sin capacidad real de funcionamiento, no produce efectos concretos contra la impunidad.

Así, a pesar del concepto favorable que se emite, de la juiciosa discusión del proyecto emergieron algunas consideraciones y comentarios que son para el Consejo Superior del Política Criminal importantes de señalar, con el objetivo de fortalecer esta iniciativa legislativa, que quizás pueda ser objeto de debate en futuras sesiones del Congreso de la República, dado que en la actual legislatura



queda muy poco tiempo para abordar el análisis juicioso de todas las normas que se propone modificar.

3.1.1. Sobre los derechos de las víctimas

Uno de los argumentos centrales del proyecto es el de maximizar el derecho fundamental de acceder a una justicia pronta y eficaz, que tiene la doble manifestación de reformar el procedimiento para (i) darle mayor agilidad, y (ii) permitir a las víctimas una mayor participación en las actuaciones procesales, lo que se justifica como una adaptación del procedimiento a los estándares internacionales sobre protección a las víctimas.

En este aspecto, no deja de ser paradójico que se pretenda eliminar el incidente de reparación integral y, al mismo tiempo, se aumenten las oportunidades de participación de las víctimas en los trámites procesales, pues, si con el primero se recortan las posibilidades de acceder a la reparación –en el proceso solamente intervendrían en procura de verdad y no repetición–, con el segundo se amplían las facultades que actualmente tienen en varios asuntos.

El Consejo Superior de Política Criminal nuevamente reconoce la importancia que tiene la presencia de la víctima en el proceso penal de naturaleza acusatoria y la garantía que debe brindar el ordenamiento jurídico para que puedan obtener satisfacción a los derechos que le asisten a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. En ese sentido, respalda distintas disposiciones que trae el proyecto de ley objeto de análisis y que, en relación con diferentes instituciones o figuras procesales, establecen nuevas posibilidades de intervención de la víctima, conforme a las decisiones que en materia jurisprudencial se han venido adoptando, principalmente por la Corte Constitucional.

Tal es el caso, por ejemplo, de las reformas encaminadas a que se establezca el derecho que tienen a solicitar la conversión de la acción penal pública en acción penal privada; a que su reconocimiento dentro de las audiencias preliminares del proceso debe hacerse mediante una orden; a que pueda solicitar la conexidad; a que pueda solicitar al Juez de Control de Garantías la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, y a que pueda solicitar la práctica de la prueba anticipada, entre otras.

Igualmente resultan convenientes las modificaciones encaminadas a garantizar aún más el derecho a la reparación y que se traducen en la inclusión de la figura de la indemnización integral, en el establecimiento de medidas de reparación simbólica y en la propuesta de que los daños causados con el delito sean reparados al amparo de la acción civil extracontractual y en la consecuente eliminación del incidente de reparación integral.

El hecho de que las propuestas se vean como genéricamente convenientes, no implica, sin embargo, que, para el Consejo, la mejor forma de respetar la jurisprudencia o de robustecer la garantía de sus derechos se la de introducir las reformas normativas. Por el contrario, no parece muy adecuado llevar la jurisprudencia a la categoría de una norma jurídica, porque la jurisprudencia es más dinámica que la ley y puede señalar, con mayor facilidad, potestades de intervención y limitaciones, sin necesidad de afectar el modelo de procedimiento y sin la posibilidad de que, de conformidad con las condiciones cambiantes, puedan adoptarse reglas distintas. La jurisprudencia puede modificarse con mayor facilidad y mayor contenido, sin necesidad de poner en riesgo las reglas generales de intervención.

10

Igualmente quiere llamar la atención el Consejo Superior acerca de que tales reformas en relación con la intervención y participación de la víctima en el proceso penal no pueden desnaturalizar su calidad de interviniente para, por vía de las modificaciones legislativas, convertirla en una parte más, pues esta situación altera por completo la estructura y principios de un sistema acusatorio, dando al traste por ejemplo y entre otros, con la igualdad de armas.

Si se revisan una a una las normas propuestas, en el proyecto se advierte que se persigue ampliar a tal punto la intervención de las víctimas en el proceso penal, que se les reconoce –aunque no se diga– una verdadera condición de parte, transformando así el concepto de proceso adversarial entre Fiscalía y defensa, en una tríada en la que las víctimas van a jugar un papel preponderante en decisiones que pueden afectar al procesado, interviniendo autónomamente. No ha sido esto lo que ha señalado la jurisprudencia, que si bien ha insistido en la defensa de los derechos de las víctimas, no se pronuncia por tenerlas como una parte más dentro de la actuación penal.

Este esquema para el Consejo no resulta apropiado. La intervención de las víctimas como un tercer sujeto procesal desequilibra la armonía que debe existir entre acusación y defensa, poniendo al acusado en una posición desventajosa que puede, incluso, verse más disminuida si tiene que enfrentarse también –y eventualmente- a la actividad del Ministerio Público.

La ampliación de las facultades de las víctimas y su conversión en verdaderas partes procesales dentro de la actuación penal se encuentra, como se anotó, en varias disposiciones del proyecto, pero de manera genérica en el contenido del numeral 7 del artículo 21, que modifica el artículo 137 de la Ley 906, según el cual

"7. Las víctimas tienen facultades de participación en la actuación penal en todas sus fases, con derecho a intervenir y ser oídas en las audiencias preliminares y ante los jueces de conocimiento".

Para evitar que las víctimas se constituyan como un nuevo sujeto procesal, se sugiere revisar el numeral citado, así como replantear la modificación que se pretende hacer al artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, según el cual las víctimas tendrán derecho a *participar directamente* en el procedimiento, pues tal enunciación, así de manera general y abstracta, en una norma inserta en el capítulo de *Principios Rectores y Garantías Procesales*, daría lugar a que la víctima pudiese empezar a ser considerada como una parte y ya no como un interviniente, desnaturalizándose de esta manera la estructura y fundamentos de un sistema de corte acusatorio.

11

Hecha esta observación, es preciso anotar, también, que con otra visión del texto de las normas propuestas –como lo sostienen quienes defienden el proyecto- la reforma no pretende otorgar a las víctimas la condición de parte, sino que busca que, de acuerdo con una interpretación en el estricto marco de la jurisprudencia constitucional, se pueda generar al juez la obligación de ponderar entre las garantías procesales y los derechos de las víctimas. En esta dirección, podría resultar conveniente que, además de las reformas, se hiciera una aclaración sobre este modelo de protección, sin afectar los derechos del acusado.

3.1.2. Sobre la eliminación de la audiencia de imputación

Para el Consejo Superior de Política Criminal la propuesta de eliminar la audiencia de imputación dentro del proceso penal genera una controversia, porque si bien parece ser una medida correcta en función de la agilización del procedimiento (que es la justificación que se trae en la exposición de motivos), podría resultar inadecuada para ese propósito. Respecto de su conveniencia, se pueden tener en cuenta las siguientes razones:

- (i) la audiencia de imputación, según la ley y la jurisprudencia, no es más que un acto de comunicación, de forma que no existe razón para que se celebre una audiencia solamente para enterar al indiciado que está siendo investigado, si esta misma función se puede cumplir eficientemente con la entrega de un escrito que así lo comunique; la comunicación de la imputación, por escrito, no implica una disminución de la importancia del acto, si se somete a estrictos requisitos que garanticen el conocimiento de las razones por las cuales está siendo investigada una persona;
- (ii) la audiencia de imputación es extraña en los modelos de procedimiento acusatorio y se creó en el proceso colombiano como una forma de resguardar las garantías procesales, función que no está cumpliendo en tanto que el acto de comunicación no permite a las partes –menos aun a la defensa- discutir sobre el contenido de la imputación, los elementos probatorios que la fundamentan, la adecuación típica de la conducta, u otras condiciones que podrían afectar las garantías judiciales;
- (iii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece a los Estados parte, la obligación de comunicar a las personas acusadas de un delito la acusación que se cierne contra ellas, pero no exige que se informe sobre el hecho de que la Fiscalía está adelantando una investigación;
- (iv) la audiencia de formulación de la imputación contribuye a la dilación de los procesos, en razón de que muchas veces se aplaza o prolonga, sin que exista razón suficiente.

12

Vistas estas razones, la eliminación de la audiencia de imputación puede resultar una medida adecuada para la racionalización de la duración del proceso penal, sin menoscabar las garantías judiciales, pero también para aliviar las cargas del sistema que, por esta vía, liberaría tiempo a los fiscales, jueces y defensores para atender actuaciones importantes dentro de la actuación, así como salas de audiencia que podrían ser utilizadas en los trámites mismos del juicio oral.

No obstante lo anterior, la medida no necesariamente incidirá en el trámite más ágil del proceso habida cuenta de que el sistema judicial ya ha decantado una forma de agilizar la audiencia de imputación que se realiza, por regla general, en poco tiempo y con resultados que permiten la comunicación de la imputación en términos claros y con fundamentos suficientes, adaptándose a la idiosincrasia del país.

La comunicación escrita de la imputación, por el contrario, puede representar una disminución en el respeto a la autoridad judicial al eliminar la mediación del juez en ese acto de comunicación, y podría introducir una demora innecesaria en el trámite, habida cuenta de que podría demorarse la localización de quien debe ser imputado, bien por maniobras evasivas, por condiciones relacionadas con la ubicación de su paradero, o por otras causas que generen demora en el trámite.

Debe considerarse, además, que la eliminación de la audiencia de imputación podría ser una medida adecuada para solucionar un problema actual de la Fiscalía General de la Nación frente a dificultades que se le presentan para la realización de este tipo de audiencias en los términos hoy previstos, pero esta razón no es suficiente para justificar la reforma, teniendo en cuenta que junto eliminar la audiencia puede significar un recorte a las garantías de quien está siendo investigado, porque en ella se exige el ofrecimiento de inferencias razonables de autoría o participación en la conducta que se investiga, condiciones que se suprimirían en el escrito de comunicación, o que, en todo caso, podrían obviarse en el documento, afectando así los derechos del procesado. La imputación es un acto procesal con efectos sustanciales.

En consecuencia con lo anterior, el Consejo Superior de Política Criminal estima que la reforma, en este punto, debe ser sopesada por el Congreso de la República a fin de que, luego de un análisis en el que se pondere la agilidad del proceso frente a los derechos de quien debe ser imputado, tome la decisión que más se corresponda con el modelo de proceso garantista que se ha configurado en la Ley 906.

3.1.3. Sobre la supresión del incidente de reparación integral

La eliminación del incidente de reparación integral, en criterio de los miembros del Consejo, se acepta como una buena idea, teniendo en cuenta que si bien el proyecto divide las expectativas de las víctimas y admite que dentro del proceso penal se puedan perseguir el esclarecimiento de la verdad y la realización de la justicia, y aparentemente cierra la posibilidad de obtener indemnización integral en el incidente de reparación, el cual ha de buscarse por los cauces propios del proceso civil, con esta modificación no se desamparan los derechos fundamentales de las víctimas del delito, pero sí se introduce agilidad a las actuaciones penales.

De acuerdo con la información aportada, en la mayoría de los procesos penales no se adelanta o no se alcanza el éxito en el incidente de reparación integral, de manera que este trámite pone a disposición de las víctimas un instrumento procesal que no utilizan y cuando se hace uso del mismo, habitualmente se presentan algunas dificultades para la terminación de la actuación.

3.2. Las observaciones particulares

14

3.2.1. El principio general de libertad

El artículo 1° del proyecto propone una reforma al artículo 2 de la Ley 906, incluyendo un tercer inciso, del siguiente tenor:

"En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el parágrafo segundo y tercero del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación".

Sobre este inciso es preciso hacer varias observaciones. La primera, se refiere a la contradicción que se crea entre el precepto legal propuesto y las decisiones de constitucionalidad, porque en la norma que se analiza se dice que el término de 36 horas cuenta para la iniciación del proceso de control judicial, no para la realización y culminación efectiva del mismo. Cosa contraria ha sostenido la Corte Constitucional desde la sentencia de C-425 de 2008, en la que consideró que

"La legalización de la captura es una diligencia centrada en el estudio de los aspectos fácticos que rodearon la detención del capturado y de las garantías que el Estado Social de

Derecho consagra al derecho a la libertad, entre ellas, el respeto por la dignidad humana, la orden judicial previa, la información sobre los motivos de la captura y la defensa de la integridad física y psicológica del detenido. El carácter perentorio y máximo del término señalado en la Constitución para legalizar la captura que es de treinta y seis (36) horas, para poner a disposición del juez de control de garantías al capturado"

Posición ratificada en sentencia C-239 de 2012 donde admite la extensión del plazo para los casos de interdicción marítima previstos en el artículo 298 de la Ley 906:

"28. El término de las 36 horas para poner a disposición del juez a la persona capturada, sea en flagrancia, sea bajo orden judicial, sea bajo la actuación excepcional de la Fiscalía, es el del artículo 28 inciso 2º de la Constitución, pues así se ha determinado por el Constituyente colombiano, como la menor demora posible que le impone el derecho internacional de los derechos humanos y parte del bloque de constitucionalidad, como forma como proteger la libertad personal contra actos arbitrarios. Con todo, cuando circunstancias extraordinarias imposibiliten cumplir con el término, tanto relativas a la protección del capturado, como a las prestaciones absurdas, irrazonables y desproporcionadas que supondrían para el Estado, se debe asegurar que la persona capturada sea puesta a disposición del juez de garantías para resolver su situación jurídica, en el mínimo tiempo y más próximo posibles a las 36 horas. Así lo impone una interpretación armónica de los preceptos constitucionales.

15

...
Porque como se dijo en sentencia C-163 de 2008, el plazo de las 36 horas previsto en la ley procesal para someter al control de legalidad de la captura efectuada en cualesquiera de sus modalidades, es un límite temporal destinado a "evitar las privaciones arbitrarias de la libertad". De allí que se deba interpretar de manera restrictiva, por las afectaciones que representa para la libertad y para los postulados constitucionales *pro libertate*, y de reserva legal y judicial de las mismas, "en cuyo marco es inadmisibile una privación de la libertad que no cuente con la definición de un plazo para el respectivo control de su legalidad (...)".

48. Sin embargo, no parece razonable declarar la inconstitucionalidad del precepto, en particular del aparte acusado en la demanda, por cuanto dicha decisión podría paradójicamente dejar en una situación peor a las personas capturadas durante la operación naval mencionada, pues la falta de una indicación precisa sobre la forma en que se aplica la garantía del artículo 28 constitucional, generaría un vacío normativo que causaría mayor incertidumbre y permitiría toda suerte de interpretaciones en cabeza de los operadores jurídicos.

...
La Corte determina así el único sentido del párrafo 2º del art. 56 de la ley 1453 de 2011 que resulta acorde con la Constitución, en particular con el cargo de violación del artículo 28 C.P. En este orden, será constitucional sólo en el entendido de que una vez capturada en flagrancia la o las personas ocupantes del barco en cuestión, con el cumplimiento pleno

de las formas y exigencias del procedimiento de interdicción marítima y el respeto y garantía cabal de los derechos fundamentales que se pudieren afectar durante toda la actuación, el término para entregarlas y definir su situación jurídica ante el juez de control de garantías, será el mínimo posible y bajo ninguna circunstancia podrá superar el término de las 36 horas contadas a partir del momento en que se llega al puerto colombiano más cercano.

Es, pues, cuando menos cuestionable la inclusión de este inciso, porque la Corte Constitucional, según los antecedentes jurisprudenciales citados, podría declarar su contenido contrario a los preceptos superiores, con lo que la reforma perdería una parte de su contenido.

Se advierte, en todo caso, que en los casos de interdicción marítima se conservan las previsiones del artículo 298 de la Ley 906 y, como consecuencia de ello, lo que se busca con la reforma del artículo 2 ibídem es la extensión del plazo de privación de la libertad a todo tipo de imputados y delitos, con lo cual no solamente se retrocede en materia de protección del derecho a la libertad respecto de lo alcanzado con las normas vigentes, sino que, además, la excepcionalidad – dificultades en la judicialización- se convierte en normalidad.

16

El Consejo Superior de Política Criminal, sin embargo, anota que en este punto específico existen algunas posiciones contrarias que consideran que la norma propuesta no viola la Constitución, en la medida en que el artículo 28 superior dispone que:

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley", es decir, de la fórmula utilizada para la protección del derecho a la libertad resulta claro el plazo para "poner a disposición del juez"

Es decir, iniciar el proceso de control judicial de la aprehensión, mas no dice nada sobre cuando ha de tomarse una decisión sobre la detención o la puesta en libertad de la persona capturada.

A este argumento, tales posiciones agregan la necesidad de adaptar las normas a la realidad del país, que implica que en muchas ocasiones resulta absolutamente imposible la culminación de la audiencia de control de legalidad de la captura en el plazo de 36 horas, por razón de la infraestructura judicial, o las dilaciones de las

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

partes, o la cantidad de personas cuya privación de la libertad debe ser judicializada. Para ello se apoyan, también, en la sentencia C-239 de 2012, que se refiere, como se anotó, a los casos de interdicción marítima.

La segunda observación a esta reforma tiene que ver con el hecho de que se prevé con carácter absoluto la prohibición de suspender la audiencia de legalización de la captura. El espíritu de la norma es bueno, en la medida en la que pretende suplir la protección que actualmente se reconoce (terminación de la audiencia en el término de 36 horas) con la realización en continuo de la audiencia para que el juez pueda tomar las decisiones en el menor tiempo posible.

No obstante, una prohibición tajante como la que aquí se contempla resulta irrazonable, porque pueden existir circunstancias particulares que obliguen a la realización de una audiencia prolongada y prohibir su suspensión puede atentar contra los derechos de las personas que deben atenderla o, incluso, configurar situaciones que implican hechos constitutivos de tortura, como sería el impedir que una persona capturada ingiera alimentos durante todo el curso de una audiencia de larga duración.

17

En consecuencia con lo anterior, para el Consejo resulta más útil que se entregue al juez la posibilidad de determinar cuando y por qué razones suspende la audiencia de legalización de la captura, bajo el entendido de que tales funcionarios cuentan con suficientes elementos de juicio y adecuado criterio para determinar si pueden, eventualmente, suspender el trámite.

El tercer punto que se destaca sobre esta norma, es que, la ley prevé que la audiencia se lleve a cabo dentro de un "plazo razonable". A este respecto, se anota que el concepto de plazo razonable está referido a la duración de la actuación para la toma de la decisión final del proceso, no respecto de los plazos que puede establecer la ley para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, dijo en el caso Suárez Rosero vs Ecuador:

"70. El principio de *"plazo razonable"* al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan

largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debé comenzar a apreciarse el plazo.

71. Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. *Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81*, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A*, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262*, párr. 30).

Como se advierte, en este pronunciamiento de la Corte Interamericana se hace referencia al plazo razonable para el trámite de un proceso penal. Cuando se trata de términos que las leyes han fijado para resolver sobre asuntos que tocan con la protección de los derechos fundamentales por actos cumplidos por las autoridades –particularmente si tales afectaciones de derechos no han sido realizadas con la autorización del juez- no pueden aplicarse como justificante de una demora la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o la conducta de las autoridades judiciales, pues cualquiera de estos factores no modifica ni la naturaleza del derecho ni la oportunidad marcada por la ley para su protección.

Obsérvese, a este respecto, que el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la persona retenida “debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”, para lo cual no contempla el plazo razonable ni para la puesta a disposición de la autoridad judicial, ni para la resolución sobre la protección de su derecho a la libertad, y complementa este derecho con el “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”, con lo que efectivamente se deduce que, de acuerdo con este instrumento internacional de protección de los derechos



humanos, la razonabilidad del plazo no aplica para la decisión sobre la legalidad de la aprehensión.

3.2.2. La reforma de la detención preventiva

El artículo 55 del proyecto propone una modificación a los párrafos 1 y 2 del artículo 1 de la Ley 1786 e incluye un párrafo 3. Estas modificaciones fueron apoyadas por la Fiscalía General de la Nación y algunos otros integrantes del Consejo, bajo el entendido de que los actuales términos de duración de la detención preventiva (un año) y las condiciones que la Ley 1786 estableció para la imposición de las medidas restrictivas de la libertad personal generan inseguridad ciudadana y no responden a la realidad del funcionamiento del proceso penal, pues las actuaciones ante los jueces se demoran más allá de los plazos fijados en la actual ley, en razón del insuficiente número de funcionarios encargados de la atención de los casos penales, las maniobras dilatorias de los abogados defensores y la complejidad de los asuntos tramitados.

No obstante esta posición, el Consejo, mayoritariamente, considera que las modificaciones propuestas en este artículo son inconvenientes, por las razones que se exponen a continuación.

19

- a) Según las estadísticas que presentó la Fiscalía a consideración del Comité Técnico sobre la duración de los procesos, solamente el 20% de ellos supera el año de duración, lo que quiere decir que el 80% de los procesos se tramitan realmente en menos de un año, por lo que es una situación excepcional un mayor tiempo de procesamiento. La propuesta de reforma, entonces, transforma en ordinario lo que es la excepción y con ello no solamente modifica la lógica de la legislación penal, sino que puede generar un efecto perverso, pues si se amplía la duración de la detención preventiva a dos años, los fiscales y jueces pueden usar ese plazo adicional para demorar el trámite de los procesos que hoy en día se resuelven en menos de un año. Es obvio que ante una posible situación como la descrita, pero así mismo con respecto a la duración misma de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, el proyecto resulta regresivo en materia de protección del derecho a la libertad individual.
- b) El Consejo no desconoce que en algunas oportunidades el plazo de un año de vigencia de la medida de detención preventiva puede resultar corto en

razón de la complejidad del asunto o de otros factores. Sin embargo, para resolver situaciones como esta, lo correcto no es ampliar para todos los casos la duración de la detención preventiva, sino permitir al juez que él, atendiendo a los factores determinantes de lo que es un plazo razonable, pueda prorrogar la vigencia de la medida que afecta la libertad individual. Llama la atención, por ello, que si en la modificación al artículo 2 de la Ley 906 se invocó el concepto de plazo razonable y se consideró allí como un buen baremo para determinar el término de duración de la privación de la libertad antes del control judicial, en esta disposición no se acuda al mismo plazo razonable –aplicable en este evento, no en los casos del artículo 2- para gobernar el régimen de privación de la libertad.

Aunado a lo anterior, se anota que el criterio de plazo razonable permitiría dotar de mayor racionalidad a la norma, pues en lugar de fijar objetivamente una serie de delitos en los que la detención preventiva puede afectar hasta por tres años a la persona investigada o acusada, se permitiría al juez establecer si en algunos de ellos es posible y necesario ampliar la duración de la detención preventiva.

20

- c) Como no se acudió al concepto de plazo razonable, la norma propuesta enlista unos delitos cuyo procesamiento se puede detener preventivamente al acusado o investigado hasta por tres años, como si en todos ellos se tuviera que extender el plazo sin consideración a la complejidad del asunto. Esta enumeración responde a una técnica legislativa que el Consejo Superior considera necesario empezar a superar, en tanto que su aplicación resulta en decisiones injustas de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, en tanto que las prohibiciones o extensiones del plazo operarían ope legis y no permitiría que en algunos asuntos el juez pudiera decidir con mayor acierto con base en la realidad del asunto individualmente considerado.
- d) La modificación que se propone a la extensión del plazo de la detención preventiva trasciende a otras normas procesales, sin tener éstas la misma problemática, afectando con ello el derecho a la libertad y al juzgamiento dentro de un plazo razonable. En este sentido, el artículo 56 del proyecto duplica los términos para conceder la libertad al imputado, sin tener en cuenta que, por ejemplo, en el numeral 3 del artículo, los plazos corren para la Fiscalía sin la intervención de la defensa y que el ente investigador ha tenido todo el tiempo necesario para perfeccionar la imputación y avanzar



en la configuración de acusación. Junto a ello, el proyecto prevé la posibilidad de ampliar el término de detención preventiva hasta en otro tanto al fijado en la ley, modificando así, regresivamente, la protección del derecho a la libertad, toda vez que, actualmente, la norma prevé la posibilidad de solicitar la ampliación, pero solamente por la mitad del término máximo de la detención preventiva.

- e) Los efectos que se persiguen con la reforma propuesta pueden lograrse no con la modificación general de los términos, sino entregando a los jueces la facultad de ampliarlos ante condiciones específicas y bajo criterios claramente definidos en la ley, como se pretende hacer al incorporar el concepto del plazo razonable, y teniendo en cuenta, siempre, que las ampliaciones de estos términos, debe fundamentarse en condiciones excepcionales.
- f) Una respuesta pronta y cumplida a la sociedad y a las víctimas frente a la criminalidad no se satisface con la modificación y extensión de los términos de la detención preventiva, pues las expectativas están relacionadas no con la privación anticipada de la libertad, sino con las decisiones definitivas de los asuntos que se someten a la administración de justicia.

21

Como conclusión, el Consejo Superior de Política Criminal considera que es indispensable, a la luz de las normas constitucionales, legislar siempre en función de la protección del derecho a la libertad, con plazos reducidos para la detención preventiva y reglas claras que permitan la decisión definitiva en el menor tiempo posible, lo que no impide al legislador sopesar las condiciones reales en las que se administra justicia, para buscar soluciones que concilien la congestión judicial y la demora en el trámite de los procedimientos, con la protección de los derechos de los implicados y acusados, quienes no tiene porqué soportar las cargas que se derivan de los problemas estructurales de la administración de justicia.

3.2.3. Otras reformas

3.2.3.1. La posible violación del derecho a la defensa

El artículo 2 del proyecto propone la reforma del artículo 8 de la Ley 906 que regula los derechos de la defensa, pero en el texto propuesto se advierte una expresión que podría vulnerar el derecho a la defensa. En efecto, el literal i)

agrega, al derecho a solicitar, de manera excepcional, las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias, la condición de que en ella sea requisito de validez la presencia del defensor o del imputado. Una disposición de este talante puede vulnerar el derecho, en la medida en la que de manera general y como regla aplicable al derecho a la defensa, el imputado o acusado puede participar en todas las audiencias del trámite, por lo que si solicita la prórroga de una audiencia y tiene razones para ello, el juez debe garantizar que el imputado o acusado participe en ella, independientemente de que su presencia sea requisito de validez.

Dicho de otro modo, una cabal comprensión del derecho a la defensa implica que toda audiencia en la que el imputado o acusado haya manifestado su deseo de intervenir, será nula por violación del derecho a la defensa si el juez, pese a ello, adelanta la diligencia sin la presencia del sujeto pasivo de la acción penal.

De similar problema adolece el artículo 19 del proyecto, cuyo literal d) dispone que el mandato podrá terminar "Por disposición del Juez cuando exista defensor de confianza y este no asista por más de una vez a la audiencia programada, sin importar si media justificación alguna", en la medida en la que la remoción del defensor, si bien persigue un fin constitucionalmente válido (impedir la dilación del procedimiento), afecta el derecho primordial del acusado de contar con un defensor de confianza.

Puede presentarse, también, una violación del derecho a la defensa en relación con el artículo 23 de proyecto que modifica el artículo 142 del Código de Procedimiento Penal sobre los "*Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación*", y en donde se establece que "*se podrá solicitar ante juez de control de garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación; para lo cual deberá acreditar la reticencia a comparecer, así como la utilidad de su declaración*". Sobre este punto, el Consejo Superior reconoce la importancia de esta previsión con miras a obtener información que resulte útil y así fortalecer la labor investigativa de la Fiscalía; sin embargo, al no hacer excepción sobre el imputado o la persona que está siendo investigada, se puede afectar el derecho a la defensa ya que no se podría ejercer compulsión alguna sobre el indiciado para la práctica de un interrogatorio.

3.2.3.2. Una corrección necesaria

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

El proyecto, en su artículo 11, modifica el artículo 92 de la Ley 906 relacionado con la procedencia de las medidas cautelares sobre los bienes. En su primer inciso, establece que estas medidas se podrán solicitar por el fiscal o las víctimas (omite la mención del Agente del Ministerio Público), en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante, el proyecto introduce el párrafo 2, en cuyo texto se dispone que “En todo caso la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar en audiencia preliminar ante el juez de control de garantías el embargo y secuestro de los bienes del indiciado antes de la comunicación de la imputación”, de donde surge una incoherencia que es necesaria corregir, porque la facultad no puede ser en dos momentos diferentes.

3.2.3.3. Sobre la reforma a la prescripción

El artículo 53 de la iniciativa busca modificar la disposición 292 del Código de Procedimiento Penal, de forma que la prescripción se interrumpa con la comunicación de la imputación, después de lo cual, el término prescriptivo comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años, en cambio de los tres (3) años que trae la norma actualmente vigente. En este mismo sentido, el artículo 104 del proyecto busca modificar el artículo 86 del Código Penal (Ley 599 del 2000) sobre la interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción con la comunicación de la imputación.

23

El Consejo Superior de Política Criminal, en su mayoría, considera que la modificación que se propone a estos dos artículos relacionados con la prescripción es inconveniente, fundamentalmente por las siguientes razones.

En primer lugar, es claro que con la eliminación de la audiencia de formulación de imputación debe modificarse el hito procesal que interrumpe o suspende el término prescriptivo que viene avanzando, pero éste no debe ser el acto de comunicación de la imputación que ahora se introduce, sino –según la opinión del Consejo- la audiencia de formulación de acusación, pues éste es el acto procesal propio de un sistema de partes o de tendencia acusatoria en el cual se concretan

los cargos y se acusa a una persona que en tal virtud es llamada a juicio, y, adicionalmente, en esta diligencia se concreta y hace palmaria la principal función de la Fiscalía General de la Nación de *adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito.*

En segundo lugar, tampoco está de acuerdo el Consejo Superior de Política Criminal, en su mayoría, con la modificación que se busca introducir al artículo 292 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de aumentar el término mínimo de prescripción de tres (3) a cinco (5) años, pues si bien es claro que existe una contradicción entre lo que dispone el Código Penal y el de Procedimiento Penal en torno al mínimo de la prescripción de los delitos, ésta ya ha sido zanjada por la jurisprudencia con argumentos propios del sistema de tendencia acusatoria en favor de los tres (3) años, así:

“En este orden de ideas, producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada.⁶ (Se ha destacado).

24

En este orden de ideas, y porque uno de los propósitos del proyecto de ley es *buscar la eficiencia del proceso y optimizar su desarrollo*, el Consejo, en su mayoría, no considera conveniente ampliar el término mínimo de prescripción de tres (3) a cinco (5) años cuando se trata de delitos que se rigen bajo la égida de la Ley 906 de 2004, pues adicionalmente a todo lo dicho, no encontraría respaldo en los mismos propósitos en que está fincada la propuesta de reforma.

3.2.3.4. Sobre la justicia restaurativa

En relación con las reformas que se proponen sobre los mecanismos de Justicia Restaurativa, el Consejo Superior de Política Criminal, en términos generales,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 19 de septiembre de 2005, Radicado N° 24.128.



respalda las iniciativas en la materia que buscan ampliar y fortalecer las instituciones propias de esta justicia, como una verdadera alternativa de solución de los conflictos y de descongestión judicial. No obstante lo anterior, se quiere llamar la atención sobre unos temas puntuales.

En la reforma al artículo 518 del Código de Procedimiento Penal sobre la definición de la justicia restaurativa, en el inciso segundo, no debe eliminarse la referencia al trabajo a la comunidad que existe actualmente y se sugiere agregar como un mecanismo propio de esta figura, las *medidas tendientes a la reconstrucción del tejido social*, pues uno de los principios que orientan el modelo restaurativo es que el delito es entendido como una ruptura del tejido social antes que una infracción a la ley.

En la propuesta referida al artículo 521, se habla de acuerdo reparador, cuando lo apropiado es hablar de resultado restaurativo, pues en voces la ONU: *“por resultado restaurativo debe entenderse un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo cuyo contenido sea la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes en conflicto y a lograr la reintegración de las víctimas y del delincuente”*⁷. Y es precisamente esto lo que se pretende, un resultado restaurativo, pues nada se logra con un acuerdo reparador que no cumpla o no se ejecute en la realidad.

25

Sobre el artículo 83 de la propuesta que modifica la disposición del 522 sobre la conciliación, el Consejo sugiere que se elimine la restricción que se trae en relación con los delitos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio y, en consecuencia, que se permita que la conciliación en estos casos también sea usada para acceder a beneficios tales como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena, en tanto que si bien la mayor parte de la doctrina al respecto asume la posición de una justicia implacable frente a este tipo de delitos, no se aparta de la necesidad

⁷ Organización de Naciones Unidas (ONU), Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, en Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002). Disponible en: <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>.

de que en su investigación y juzgamiento se alcance la verdad y se ofrezcan a las víctimas oportunidades reales de justicia y reparación integral, fines que se pueden lograr a través de mecanismos de justicia restaurativa aplicados en un marco legal que propicie la satisfacción de los derechos de las víctimas.

3.2.3.5. Sobre la protección del derecho a la defensa

El Consejo Superior de Política Criminal reconoce la problemática que padece hoy el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004 en relación con el aplazamiento reiterado de audiencias y el uso de maniobras dilatorias por las partes e intervinientes, y en ese sentido apoya las distintas reformas que en el proyecto de ley objeto de examen se presentan y que buscan evitar que esto se siga presentando.

Sin embargo, quiere llamar la atención sobre el hecho de que los problemas mencionados provienen de las distintas partes e intervinientes, por razones diversas tales como la falta de disponibilidad de las salas de audiencias, el bajo número de funcionarios para atender las diligencias, las dificultades de la Fiscalía de atender simultáneamente múltiples audiencias, las fallas del INPEC en el traslado de los procesados privados de la libertad y, en fin, muchas circunstancias que impiden el oportuno trámite de diligencias judiciales.

26

Bajo esta perspectiva, el Consejo llama la atención sobre la necesidad de preservar el libre ejercicio de la profesión de los abogados defensores, evitando normas jurídicas que los presenten como únicos actores promotores de procedimientos dilatorios o contrarios a la ética profesional y a su compromiso con el adecuado funcionamiento del sistema penal, en lugar de impulsar las acciones disciplinarias y penales que aseguren el castigo de los profesionales que recurran a prácticas indebidas, sea cual fuere el ámbito de intervención procesal al que pertenecieran.

Las propuestas de cambio en el articulado del Código de Procedimiento Penal no pueden partir de la presunción de que en el defensor existe ánimo dilatorio en diversas actuaciones, en las cuales se pretende el ejercicio legítimo de la defensa. En este sentido, entonces, se sugiere revisar el texto del artículo 19 del proyecto que introduce el artículo 123A a la Ley 906 y que establece causales de terminación del poder, algunas de las cuales, a juicio del Consejo, resultarían

problemáticas o podrían convertirse en cortapisas o limitantes al ejercicio del derecho a la defensa.

Se propone, en concreto, que se revise el literal d) y el último inciso de la norma, que respectivamente señalan que el poder se podrá terminar

“Por disposición del Juez cuando exista defensor de confianza y este no asista por más de una vez a la audiencia programada, sin importar si media justificación alguna.” Y que “La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez procederá a fijar un plazo razonable para la asignación de apoderado so pena del nombramiento de un defensor público a instancias del funcionario judicial.”

De la misma manera, se sugiere la revisión del artículo 55 del proyecto, que define como maniobra dilatoria

“cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados”

27

Esto es así, pues en la noción jurídica se incluyen actividades que constituyen expresión del legítimo ejercicio del derecho a la defensa, como es la de solicitar el aplazamiento de las audiencias cuando haya causas justificadas, o el interponer recursos que alguna autoridad judicial pueda considerar infundados.

3.2.3.6. Otras acotaciones puntuales

A continuación se mencionan algunas recomendaciones por parte del Consejo Superior de Política Criminal para ajustar el articulado:

- En relación con el artículo 54 por medio del cual se modifica el 293 del Código de Procedimiento Penal en relación con el *procedimiento en caso de aceptación de la imputación* conforme al eliminación de la audiencia de formulación de imputación, el Consejo Superior solicita que se mantenga el párrafo que actualmente trae el artículo 293 y que regula la retractación

de la aceptación de cargos, pues esta posibilidad debe seguir existiendo normativamente y en los supuestos de vicios del consentimiento y violación de garantías fundamentales, e igualmente se debe corregir la norma propuesta en el sentido de que se debe remitir es al inciso segundo del artículo 354 y no al tercero, pues éste no existe.

- El artículo 95 del proyecto que modifica el 119 del Código de Procedimiento Penal, sobre la oportunidad para la designación del defensor, en donde se señala que será desde la captura, si hubiere lugar a ella, o desde la acusación, debe armonizarse con el sentido del proyecto de ley y establecerse que será desde el acto de comunicación de la imputación. En todo caso, en aras de ajustar la disposición que se modifica a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, debería más bien señalarse que se podrá designar defensor por parte del presunto implicado, desde el momento en que tenga conocimiento de que existe una indagación en su contra.
- Adicionalmente, el Consejo llama la atención sobre la inconveniencia de que se establezcan consecuencias de naturaleza disciplinaria en el articulado del Código, tal como la que se trae en el artículo 58 de la propuesta tendiente a reformar el artículo 320 del Código de Procedimiento Penal en relación con el informe sobre las medidas de aseguramiento, en el cual se señala que el *“incumplimiento de éste deber será causal de mala conducta”*, pues esto es propio de otros ordenamientos sancionatorios que regulan de manera específica e íntegra estos asuntos, por lo que una inclusión tal en el Código de Procedimiento Penal resulta en una falta de técnica legislativa.
- Más allá de lo señalado atrás en relación con la conveniencia que el Consejo Superior de Política Criminal le otorga a la introducción de la figura de la reparación simbólica y a que los daños causados con el delito sean reparados al amparo de la acción civil extracontractual y ya no en el marco del incidente de la reparación integral, considera el Consejo que no resulta conveniente el artículo 96A sobre el tránsito de medidas cautelares, pues el trámite que en él se consagra y la conjunción de jurisdicciones y decisiones entre lo penal y civil pueden terminar en un galimatías que no favorece la reparación que pretende la víctima, adicionalmente a que le impone una carga excesiva al procesado a partir de que sólo se le permitiría solicitar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el proceso, sesenta

(60) días después de la ejecutoria de la decisión que le puso fin a la actuación.

- Ahora, en la reforma al artículo 92 de la Ley 906 (artículo 11 del proyecto) en cuanto a las medidas cautelares sobre bienes, es necesario que junto con el fiscal y la víctima, se habilite también al Ministerio Público para que pueda solicitar al Juez de Control de Garantías que decrete sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.
- Igualmente, en torno a la reparación simbólica, quiere llamar la atención el Consejo acerca de que con el nuevo texto del artículo 103 en donde se regula lo relacionado con esta nueva figura en el ordenamiento procesal penal y con miras a que efectivamente el juez imponga estas medidas, se hará necesario recorrer un procedimiento que terminará siendo el mismo incidente que se pretendía eliminar.
- Finalmente, en lo que tiene que ver con el artículo de la vigencia, se dice que ésta será *"a partir de los tres (3) meses siguientes a su sanción, promulgación y publicación"*. El Consejo Superior llama la atención acerca de que es suficiente con que se señale uno de estos tres actos jurídicos para que se dé la vigencia, por lo que se propone que esto se corrija en el trámite legislativo y se diga que entrará a regir bien desde su promulgación o bien desde su publicación.

29

4. Conclusión

El Consejo Superior de Política Criminal emite concepto favorable al Proyecto de Ley número 197 de 2017 *"Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y se dictan otras disposiciones"*. No obstante, recomienda que, durante el trámite legislativo, sean evaluados los comentarios y recomendaciones formulados en el presente concepto frente algunos temas que contiene la iniciativa.



CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Adolfo Franco Caicedo

Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

Anexos: Observaciones Policía Nacional.
Observaciones Consejo Superior de la Judicatura.



PCSJO18-876

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2018

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL
La ciudad

Ref.: VOTO VIRTUAL

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo.

Mediante el presente escrito, en mi condición de presidente del Consejo Superior de la Judicatura y, por consiguiente, su representante en el Consejo Superior de Política Criminal, envío voto virtual relativo al siguiente asunto:

Consejo Superior de Política Criminal Votación Virtual			
No.	Propuesta. Concepto	Voto	Aclaraciones / Comentarios
1	Concepto 13.2018. Proyecto de Ley número 197 de 2017 Cámara "Por medio del cual se reforma el Código de procedimiento penal (ley 906 de 2004) y se dictan otras disposiciones"	FAVORABLE	CON OBSERVACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura está de acuerdo con el objeto y fin de este proyecto. Sin embargo, se considera que en su trámite deben ser tenidas en cuenta las siguientes observaciones con el objetivo de darle un mayor beneficio a sus destinatarios y generar un efecto adicional de coherencia a la política criminal del país:

1. Contrario a como se afirma en el concepto del Comité Técnico de Política Criminal, el proyecto de ley en cuestión convierta a las víctimas en partes al reconocerles ciertas facultades procesales. El proyecto de ley en este aspecto lo único que hace es reconocerles legalmente a las víctimas las mismas facultades procesales que ya les había asignado gradualmente la Corte Constitucional en las sentencias C-454 de 2006, C-209 de 2007 y C-516 de 2007, sin que ello implique que sean una parte. Con el reconocimiento de estas facultades procesales, las víctimas tienen una

mayor participación en el proceso, sin que ello suponga desnaturalizarlas como intervinientes especiales que son.

2. El proyecto de ley pretende modificar de nuevo el término máximo de vigencia de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, que estableció la Ley 1760 de 2015 y que modificó la Ley 1786 de 2016, previsto en el actual artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Se propone ahora un nuevo término máximo de duración para las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que, por regla general, será de dos (2) años y que será de tres (3) años cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, cuando sean tres (3) o más los acusados bajo detención preventiva, en los casos de delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, y cuando se proceda por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

Estos términos máximos de dos (2) o tres (3) años pueden ser prorrogados hasta en la mitad, para quedar en tres (3) años en el primer caso o de cuatro (4) años y medio en el segundo.

El actual término máximo de duración de la detención preventiva de un (1) año, prorrogable por un (1) año más en algunos eventos taxativos, es demasiado escaso teniendo en cuenta la verdadera temporalidad de los procesos penales en Colombia. En muchas ocasiones le resulta imposible al juez tramitar un proceso en dicho lapso a pesar de que sea diligente y, por ende, el procesado quedará en libertad, con los riesgos para la seguridad de la comunidad y de las víctimas, y el desprestigio de la administración justicia que ello genera muchas veces.

No obstante, los nuevos términos máximos de duración de la detención preventiva que propone el proyecto de ley son excesivos y no consultan los lineamientos político-criminales fijados por la Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015.

Por lo tanto, se propone una fórmula intermedia, que consiste en que los términos máximos de la detención preventiva actualmente fijados en la ley sean ampliados, pero no en las magnitudes que pretende el proyecto de ley.

Consideramos que el término máximo de vigencia de la detención preventiva debe ser, por regla general, de dieciocho (18) meses y, por excepción, de veinticuatro (24) meses cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, cuando sean tres (3) o más los acusados bajo detención preventiva, en los casos de delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado y cuando se proceda por

delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Este término máximo de la detención preventiva se podrá prorrogar hasta por la mitad del mismo término inicial, es decir, por nueve (9) meses, por regla general, y por doce (12) meses en los casos específicos ya señalados.

De esta manera se amplían los términos máximos de duración de la detención preventiva que hoy resultan insuficientes para la judicatura, pero de una manera más razonable y proporcional, en concordancia con los lineamientos de la sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional.

3. De igual manera, en el proyecto de ley se propone modificar el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal que consagra las causales de libertad provisional, concretamente los numerales 4, 5 y 6, ampliando de esta manera los términos actualmente fijados para que proceda este beneficio, a saber: (1) ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de imputación si no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión de la investigación; (2) doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación si no se ha dado inicio a la audiencia de juicio oral ; y (3) trescientos (300) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio oral si no se ha comunicado el fallo .

Estos términos se incrementarán en una mitad cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, se trate de investigación o juicio de delitos contra la administración pública (salvo omisión del agente retenedor y violencia contra servidor público) o que afecten el patrimonio del Estado, o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, pero sin que ese término pueda exceder de tres (3) años.

Al respecto tenemos las siguientes observaciones:

Existe una contradicción cuando en el numeral 4 se propone que el término se cuente a partir de la formulación de la imputación, pues esta actuación procesal, precisamente, desaparece en la propuesta legislativa, siendo reemplazada por un acto de comunicación al indiciado o al defensor.

De igual manera, el término del numeral 6 no debe contarse hasta que sea comunicado el fallo sino hasta que sea proferido, pues podría prestarse para maniobras dilatorias de los defensores encaminadas a entorpecer la notificación del fallo con el objetivo de lograr la libertad provisional para su defendido.

Por otra parte, no se entiende por qué se establece que los términos para los casos específicos en los cuales se incrementan en una mitad no pueden

exceder de tres (3) años. En realidad, ninguno de los términos establecidos aumentados en la mitad puede superar los tres (3) años, de manera que esta limitación sobra.

Pero más allá de esto, la ampliación de términos que se propone resulta razonable y proporcionada y consulta además la realidad de la justicia penal en Colombia.

Además, en el caso del término del numeral 4, este lapso de sesenta (60) días para otorgar la libertad provisional tenía sentido cuando el plazo máximo para tramitar la fase de investigación, es decir, para que la Fiscalía presentara escrito de acusación o solicitara la preclusión de la investigación después de la formulación de la imputación, era precisamente éste, de acuerdo con el texto original de los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal. Pero ahora que el término del artículo 175 es de noventa (90) días; por regla general, o de ciento (120) días cuando se presente concurso de delitos, cuando sean tres (3) o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de la justicia penal especializada, este término vigente de sesenta (60) días para conceder la libertad provisional carece de sentido. Lo conveniente sería entonces ajustar este término de libertad provisional del numeral 4 del artículo 317 al término actual previsto en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, como se propone en el proyecto de ley. De esta manera las dos normas serían coherentes.

No obstante, hay un par de observaciones al respecto:

En primer lugar, si el objetivo es armonizar la causal 4 de libertad provisional con el actual término del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, deben establecerse dos términos distintos contados a partir del acto de comunicación de los cargos para que el fiscal presente escrito de acusación o solicite la preclusión de la investigación: un término de noventa (90) días, por regla general, y un término de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, cuando sean tres (3) o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de la justicia penal especializada.

En segundo lugar, que la remisión normativa del numeral 4 debe ser al artículo 175 de la Ley 906 de 2004 o, en su defecto, al inciso 1 del artículo 294, pues no es el término establecido en el inciso 3 de esta última disposición el que sirve de parámetro para el nuevo término de libertad provisional. Si así fuera el término para que se configure la causal de libertad provisional tendría que ser de 150 o de 210 días contados desde el acto de comunicación y esto sería exagerado. Debe entonces modificarse esta remisión normativa.

4. La propuesta de modificación del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal extrañamente no incluye el actual párrafo 2, que desarrolla el principio de necesidad en materia de medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

En efecto, el párrafo 2 vigente reza así: "Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento". Esta disposición legal pretende garantizar que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad sólo se puedan imponer cuando no sea posible alcanzar la finalidad perseguida a través de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, es decir, cuando resulten estrictamente necesarias.

Piénsese, por ejemplo, en el caso de un procesado frente al cual existe un riesgo mínimo de no comparecencia o de fuga, que, si bien hace necesaria la imposición de una medida de aseguramiento, puede ser conjurado perfectamente a través de una no privativa de la libertad, como la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica o de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. En ese caso no resultaría necesaria la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad y sería desproporcionado su decreto.

En ese orden de ideas, y por requerimiento de los lineamientos político-criminales de la sentencia T-762 de 2015, resulta muy importante incluir el texto de este párrafo en el nuevo artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Si bien es cierto que existe una referencia a este requisito de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el inciso 4 del párrafo del artículo 307 que se propone, la misma sólo atañe a la prórroga de la medida de aseguramiento y no a su imposición original. Entonces, para que quede claro que esta es una exigencia general de cualquier medida de aseguramiento privativa de la libertad en desarrollo del principio de necesidad, bien sea que se vaya a imponer por primera vez o que se vaya a prorrogar, debe establecerse una norma como el actual párrafo 2 del artículo 307, que ha supuesto un importante avance en la garantía del principio de libertad.

5. En el artículo 1.º del proyecto de ley, a través del cual se pretende modificar el artículo 2.º del Código de Procedimiento Penal, que consagra el principio de libertad, se utiliza el criterio del "plazo razonable" para determinar la duración máxima que debe tener la audiencia de legalización de captura. En el concepto del Comité Técnico del Consejo Superior de Política

Criminal se critica la inclusión de este parámetro que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a la duración de la actuación para la adopción de la decisión final del proceso.

No obstante, en el mismo concepto se propone que el criterio del "plazo razonable" se utilice como factor para determinar la procedencia de la prórroga de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, en lugar de los parámetros objetivos que atienden a la naturaleza del asunto que plantea el proyecto de ley.

Aparte de tratarse de una incongruencia, incluir el criterio del "plazo razonable" como factor a tener en cuenta para determinar la procedencia de la prórroga de la detención preventiva puede conducir a un exceso de discrecionalidad judicial que resulta inconveniente. Así, en un caso un juez puede considerar que la prórroga de la detención preventiva es procedente en atención al parámetro del "plazo razonable" y en otro caso casi idéntico otro juez puede considerar lo contrario, y ello resultaría opuesto al principio de igualdad. Lo más conveniente es establecer criterios más objetivos como los que propone el proyecto de ley.

6. Una de las propuestas del proyecto de ley y que tuvo acogida en el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal fue la eliminación del incidente de reparación integral, reemplazándolo por el ejercicio de la acción civil en la jurisdicción civil, con el objetivo de que sea a través de este mecanismo que la víctima persiga la reparación patrimonial del daño causado por la conducta punible. Este ejercicio de la acción civil puede ser realizado por la víctima de manera paralela a la actuación penal o una vez quede en firme la sentencia condenatoria, tal como lo establece el nuevo artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

Se comparte este planteamiento siempre y cuando se establezca en el Código General del Proceso de manera concomitante un procedimiento especial denominado "proceso abreviado para el ejercicio de la acción civil como consecuencia de la sentencia condenatoria", que sea más ágil que el incidente de reparación integral que se propone eliminar y que garantice en debida forma el derecho a la reparación integral de las víctimas.

Este procedimiento especial le debe permitir al juez civil incorporar o tener en cuenta los parámetros actuales de la justicia restaurativa (reparación económica, reparación simbólica, restablecimiento del proyecto de vida, etc.).

7. Siguiendo con el tema de la reparación integral de las víctimas, de acuerdo con el nuevo artículo 103 del Código de Procedimiento Penal que se

propone, después de haber proferido el fallo, sin importar si este es condenatorio o absolutorio, el juez de conocimiento queda habilitado para imponer medidas de reparación simbólica.

Pese a propender por la reparación simbólica de las víctimas, resulta errado disponer que estas medidas se pueden establecer con independencia del hecho de que la sentencia sea condenatoria o absolutoria. En realidad, estas medidas de reparación simbólica solo se pueden imponer legítimamente cuando se profiera fallo condenatorio, pues es en él que se declara la configuración de la responsabilidad penal y, por ende, se reconoce el derecho de la víctima.

8. En el Proyecto de Ley y en el concepto del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal se usa en diversas oportunidades la expresión "maniobras dilatorias". Esta expresión tiene una connotación negativa, pues presupone una actividad intencional de la parte tendiente a dilatar el proceso, lo que no siempre sucede. Es preferible entonces, en algunos apartes del proyecto de ley, la utilización de la expresión "dilaciones", que no tiene esa misma connotación negativa. Por el contrario, en otros apartes del texto, cuando se haga referencia a actividades intencionales de las partes tendientes a entorpecer el proceso, la expresión sí estará bien usada y deberá mantenerse, v. gr., en el parágrafo 3 del nuevo artículo 307 del Código de Procedimiento Penal que se propone.

Ahora bien, el nuevo artículo 123A del Código de Procedimiento Penal establece en la letra d) como una de las causales para la terminación del mandato la siguiente: "Por disposición del juez cuando exista defensor de confianza y este no asista por más de una vez a la audiencia programada, sin importar si media justificación alguna". Se comparte el criterio del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal en el sentido de que esta disposición, pese a perseguir un fin constitucionalmente válido (impedir la dilación del proceso), afecta la garantía del acusado de contar con un defensor de confianza, que hace parte del derecho de defensa.

Sin embargo, debería pensarse en alguna fórmula que evite dilaciones procesales por parte de los defensores y que facilite la celebración de las audiencias. Una de ellas podría ser la obligatoriedad de la designación de un defensor suplente para que con él se pueda llevar a cabo la actuación procesal en caso tal que el titular no se encuentre disponible.

9. El proyecto de ley propone modificar el artículo 522 de la Ley 906 de 2004 ampliando los efectos de la conciliación incluso con relación a los delitos que no requieren querrela, desarrollando así el modelo de la justicia restaurativa.

En ese sentido, el inciso 7.º dispone que "En los delitos que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerado para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena".

En todo caso, el párrafo establece que "La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio", es decir, cuando se trate de hechos constitutivos de crímenes internacionales según el Estatuto de Roma.

En el concepto del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal se propone que se elimine esta restricción y que, en consecuencia, se permita que la conciliación en estos casos también sea tenida en consideración para acceder a beneficios tales como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos de culpabilidad y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena.

Se comparte el criterio del Comité, salvo en lo relativo a la aplicación del principio de oportunidad, pues con relación a éste debe mantenerse la limitación.

En efecto, para empezar, el párrafo 3.º del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal dispone que "No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio [...]". De manera que si la norma propuesta prosperara, habría que armonizarla con el artículo 324, eliminando esta prohibición para aplicar el principio de oportunidad contenida en el párrafo 3.º.

Pero, en todo caso, ello no sería posible, ya que esta prohibición del párrafo 3.º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 obedece a los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano de perseguir los crímenes internacionales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-936 de 2010, en la cual no sólo declaró exequible este párrafo, sino que incluso condicionó su exequibilidad a que se entienda que la prohibición también

comprende las graves violaciones a los derechos humanos que no alcanzan a configurar crímenes de lesa humanidad.

En esta sentencia la Corte Constitucional consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

21. A la hora de diseñar las causales de aplicación del principio de oportunidad penal, el legislador encuentra un límite derivado del mandato constitucional que impone a las autoridades el deber de asegurar la vigencia de un orden justo, tal como lo postula el Preámbulo, el artículo 2° de la Carta, así como los compromisos internacionales del Estado en materia de acceso a la administración de justicia en procura de la defensa de los derechos humanos, y para asegurar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de graves violaciones. Este límite no se refiere a las circunstancias objetivas o subjetivas que rodean la comisión, la investigación o el juzgamiento de una conducta punible, sino a la naturaleza especialmente grave del delito en sí mismo considerado.

22. Los compromisos internacionales para la efectiva persecución y sanción de ciertos delitos especialmente graves, recogidos en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Penal Internacional suscritos por Colombia, constituyen parámetros de control de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 superior y por tal razón inciden en la aplicación e interpretación del derecho interno. Su poder limitador para el legislador proviene de la consideración de que "las violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario son mucho más graves e inaceptables que las ofensas causadas mediante otras formas de criminalidad, debido a la intensidad de la afectación de la dignidad humana que tales vulneraciones de derechos implican. Por ello el Estado colombiano se ha unido a la comunidad internacional en el empeño de sancionar esas conductas. La gravedad de estos comportamientos rebasa entonces el límite infranqueable de la dignidad humana, de manera que, por razones de proporcionalidad y de respeto a sus compromisos internacionales, no podría el legislador prescindir de la persecución penal en estos casos".

23. La protección a los derechos de las víctimas que se deriva de los mencionados estándares internacionales hace relación: (i) a que debe existir un recurso judicial efectivo al alcance de las víctimas de los delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos o de Derecho Internacional Humanitario; (ii) al deber de los Estados

de garantizar el acceso a la justicia; y (iii) al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario a fin de que se conozca la verdad; (iv) a la obligación de los Estados de cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de Derecho Humanos, así como a la restauración de los derechos de las víctimas.

De manera que la prohibición de aplicación del principio de oportunidad en los casos de hechos constitutivos de graves infracciones al derecho internacional humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, debe mantenerse, ya que de ser así el Estado colombiano estaría incumpliendo los compromisos asumidos en instrumentos internacionales del derecho Internacional de los derechos humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional que han sido suscritos y ratificados por él, y que, por ende, hacen parte del "bloque de constitucionalidad".

10. Se encuentra como pertinente y positivo que se haya ampliado los mecanismos y efectos de la justicia restaurativa en las diferentes instancias del proceso penal; sin embargo, hay la necesidad de señalar que esto debe ampliarse en el sentido de que los efectos y prácticas restaurativas se pueden extender a todo tipo de delitos de forma diferenciada.
11. Finalmente, es de resaltar que el conjunto de reformas que el proyecto plantea, deben ser ponderadas por el poder legislativo, con la precaución que conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia, el trámite en el Código de Procedimiento Penal se extiende al juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando no exista norma específica, lo que se da en casi todos los casos. Por ello, especialmente en aquellas medidas que pueden generar una mayor restricción de derechos, debe calcularse sus efectos respecto de los jóvenes judicializados a quienes podrían comprender implicando mayor afectación de su dignidad o derechos.

Atentamente,



EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Presidente



FECHA DÍA 11-03/2018 HORA: 08:00 LUGAR: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Análisis y concepto de proyectos de Ley

1. Proyecto de ley no. 197 "Por el cual se reforma el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y se dictan otras disposiciones"

Autor: Congreso de la República.

Objetivo : Reformar el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Aspectos a tener en cuenta

- En el art 1: que modifica el artículo 2 en el inciso 3, la complejidad que pueden adquirir ciertas diligencias, circunstancias que en algunos casos hace imposible contar con un control de legalidad que se agote dentro de las 36 horas.

Donde hay varios capturados la audiencia se prolonga porque no puede ser evacuada dentro de las 36 horas, por cuanto no logra reunir toda la información necesaria.

Cuando el tiempo para legalizar la captura de múltiples sujetos supere el plazo máximo establecido en la ley, lo que resulta en vencimiento de los términos que implica la liberación de quienes ameriten estar capturados por sus conductas.

Así mismo, al momento de presentar las personas capturadas ante el juez de control de garantías, se suspendan las 36 horas; toda vez que se realiza ya la presentación formal de los indiciados.

El plazo razonable al que hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.

- En el mismo artículo se sugiere modificar el texto, "El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación" por **El juez velará por terminar la audiencia una vez cumplidos los requisitos legales necesarios que le permitan adoptar una decisión.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que al dejar presente esta orden en el articulado se dan facultades amplias a los jueces para terminar en cualquier momento la audiencia, contraviniendo la facultad de presentar el caso y sustentar o responder los argumentos que esgrima la defensa. A su vez es necesario aclarar que no se trata de una audiencia de juicio, sino de una audiencia preliminar que se centra en verificar que se hayan cumplido los parámetros legales de la captura.





Se considera que una persona no decide renunciar a sus derechos solo decide no hacer uso de ellos, ya que los derechos son inherentes a los seres humanos y no se pueden renunciar a ellos.

- En el art 7: que modifica el artículo 69, se sugiere suprimir el texto “En todo caso, se inadmitirán las denuncias en las que aparezca acreditado que el hecho no existió o que no reviste las características de delito” por cuanto las denuncias en el ámbito penal no contemplan la figura de admisión o inadmisión; sino que una vez presentada la denuncia, esta se somete a reparto y al Fiscal asignado del caso, quien evalúa el archivo de la misma cuando se acredita que los hechos no existieron o la conducta no se encuentra tipificada en la Ley 599 de 2000, como delito.
- En el art 18: que modifica el artículo 114, se sugiere agregar el numeral 16, con una atribución para la Fiscalía General de la Nación, con el fin de garantizar la comparecencia de los indiciados o acusados al proceso penal asegurando la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, el texto propuesto es el siguiente:

16. Solicitar ante el juez de control de garantías las medidas necesarias que garanticen la comparecencia de los indiciados o acusados al proceso penal asegurando la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

- En el art 19: que crea un nuevo artículo 123 A, el literal d) se considera que vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, bajo el entendido que el procesado libremente puede elegir quien lo represente, si el Juez evidencia maniobras dilatorias por parte de la defensa tiene la facultad para compulsar copias a la jurisdicción penal o disciplinaria.
- En el art 20: que modifica el artículo 125, en el numeral 8 se sugiere: revisar toda vez que el párrafo propuesto no indica una ATRIBUCIÓN, sino un derecho que debe ser establecido en el art 2 que modifica el art 8 de la Ley 906.

En el numeral 9 del mismo artículo, se sugiere adicionar un texto para clarificar qué actos de investigación están excluidos para que la defensa los pueda practicar, o en su defecto señalar el procedimiento para realizar actos complejos de Investigación, en consonancia con el art 556 y subsiguientes de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, que regula los actos de investigación, donde se dispone que se deben practicar a través de la Fiscalía General de la Nación y su Policía Judicial.

- En el art 36: que modifica el artículo 208, se sugiere eliminar la expresión “externo, superficial y no invasivo”, toda vez que si bien en sentencia C-789/06, hace referencia a estos términos, es pertinente señalar que plasmarlo en el artículo en examen, dificulta el cumplimiento de la actividad de policía, dado que tanta especificidad implica más condicionamientos para su desarrollo.

Es pertinente sostener la interpretación de la Corte Constitucional respaldando la labor preventiva de la Policía Nacional.



R E S E R V A D O

Esta información requiere ser verificada y no es válida para la exposición ante estrados judiciales y organismos de control. En observancia al Artículo 218 Constitucional, no constituye antecedente penal ni contravencional. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los Deberes; así mismo el Derecho a la Intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 594 de 2000; Art. 416 Código Penal; Sentencia C-289/96).



- En el art 40: que modifica el artículo 241, Se sugiere suprimir el término “e infiltración” ya que la descripción del artículo se enfoca a actividades de análisis y lo concerniente a la infiltración se desarrolla en el artículo siguiente.

con la redacción actual genera confusión al momento de poner en práctica las dos diligencias contempladas en esta norma, entre otras razones por los requisitos legales de la misma, asimismo, se considera importante adicionar los incisos dos y tres para mejor comprensión del interprete respecto a la finalidad de la diligencia.

- En el art 41: que modifica el artículo 242, Se sugiere armonizar esta norma con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia c-156 del 06 de abril de 2016, en el sentido que declara exequible el artículo 242 (parcial), condicionando que la ejecución de operaciones encubiertas que impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar autorizadas por el juez de control de garantías, y sin perjuicio del control posterior.

La Corte Constitucional para resolver la demanda, examinó si el legislador vulnera las garantías constitucionales previstas para la protección de la intimidad, el domicilio y la vida familiar (CP arts. 1, 2, 5, 15, 28, 29, 250 y 93, con CADH arts. 8 y 11), al autorizar a la Fiscalía General de la Nación para realizar durante la persecución penal, operaciones de infiltración de organizaciones criminales mediante agentes encubiertos, en desarrollo de las cuales estos estén facultados para ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado, sin autorización judicial previa.

En ese orden de ideas, se considera que esta actividad cuente con la autorización del juez con función de garantías, a fin de evitar contingencias de orden jurídico y operacional.

- **Parágrafo 2:** Esta técnica especial de investigación es prácticamente nueva en Colombia, es por ello que ha sido poco regulada, a pesar de esto, ha resultado efectiva para contribuir a la realización de los fines del Estado que son afectados por las organizaciones criminales, sin embargo en la praxis se presentan dificultades para la gestión de identidades supuestas, necesarias para este tipo de operaciones para la judicialización de las organizaciones criminales en el marco de las potestades constitucionales y legales. En ese sentido esta propuesta ayudaría a solucionar en gran medida la problemática evidenciada.
- **Parágrafo 3:** se sugiere suprimir el texto en “La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento si este lo solicitare.” Porque no es recomendable poner en riesgo la integridad del juez al transmitirle esa responsabilidad de guardar bajo reserva la identidad del agente en cubierta; además la certificación y acreditación de las actividades del agente en cubierta se hacen por intermedio del agente control, por tal motivo y respondiendo a las recomendaciones de la técnica no es sano crear otro eslabón más en la cadena protectora de la confidencialidad, que solo le interesa a la parte acusadora.





- **Parágrafo 5:** se sugiere adicionar a este parágrafo, la frase “una vez aprobada por el Consejo Nacional de Policía Judicial”.
- En el **art 42:** que modifica el artículo 244, en el **Parágrafo 3,4,5 y 6;** Se propone ajustar estos conceptos a lo establecido en:

Ley 1581 de 2012, Protección de Datos Personales (dato personal público, personal semi-privado, personal privado y personal sensible)

Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, contiene definiciones de información pública, pública clasificada y pública reservada, etc.;

Así mismo, en sentencia C- 274 de 2013, la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad de la referida disposición consideró “... En esa medida, encuentra la Corte que el artículo 6 del proyecto se ajusta a los estándares constitucionales e internacionales,...”, razón por la que se sugiere atender lo dispuesto en la norma en referencia.

- En el **art 43:** que modifica el artículo 245, Se sugiere suprimir el vocablo dactilar, por cuanto no se ajusta a la denominación de la característica de que se quiere resaltar, contrario sensu, el término más adecuado y coherente puede resultar “**perfil genético**”

En el inciso 3, del mismo artículo, se sugiere modificar el texto “su participación en caso de solicitarlo” porque genera confusión, quizá el sentido que se le quiere dar, indica que el indiciado pueda participar de la audiencia de control de legalidad de la diligencia (sentencia C-025 de 2009), el texto propuesto sería:

El Juez de Control de Garantías autorizará su participación en la audiencia de control de legalidad de la diligencia.

- En el **art 44:** que modifica el artículo 246, se sugiere ajustar la redacción, toda vez que no se especifican cuáles serían los actos investigativos que podría solicitar la víctima y la defensa, dejando abierta la posibilidad para estas puedan solicitar cualquier diligencia, incluso las de afectación grave de derechos fundamentales, situación que va en contravía de lo que la doctrina ha llamado el “Principio de investigación oficial”, en especial lo relacionado con la exclusividad que tiene la Policía Judicial para realizar actos de investigación de graves limitaciones a los derechos fundamentales con autorización judicial, por ejemplo las interceptación de comunicaciones, allanamientos, registros, vigilancias, seguimientos y actuación de agentes encubiertos. Entre otros.

La redacción del artículo abre una compuerta para que se incrementen las solicitudes, sin tener en cuenta el principio precitado, y la congestión de los juzgados con función de control de garantías e incluso a la Policía Judicial.





POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

- En el art 45: que modifica el artículo 268, se sugiere incluir una excepción, en el sentido que esta actividad se realice sólo cuando la FGN no haya enviado esos elementos, para evitar que se repitan solicitudes de peritajes de los mismos y se desgaste el servicio forense de las entidades Públicas, con solicitudes por parte del defensor o imputado tan sólo por descarte, sin importar si ya se encuentran en análisis. Por eso se recomienda incluir una condición: cuando los elementos materiales probatorios y la evidencia física se encuentren en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a cualquier otro laboratorio público, no habrá lugar para enviarlos nuevamente a estos.
- En el art 55: que modifica el artículo 307, en el Parágrafo 1, se pretende aumentar el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, sin tener en cuenta lo previsto en el parágrafo 1 del art 1 de la ley 1760 de 2015.

El inciso 2 del **parágrafo 1**, se sugiere revisar la redacción, toda vez que resulta ambigua, porque da pie a interpretaciones disímiles y a la vez generan dificultad para su aplicación, por ejemplo: se plantea que en los delitos contra la administración pública el término máximo para la medida de aseguramiento será de 3 años a excepción de la omisión de agente retenedor, que en este caso se interpretaría que no podría sobrepasar de 2 años, sin embargo esta conducta afecta el patrimonio del Estado y a su vez hace parte de los delitos de la administración pública, además, que no se tiene en cuenta lo planteado en el parágrafo 1 del art 1 de la ley 1760 de 2015, en cuanto a términos se refiere.

En el **parágrafo 2**, deja a consideración del juez unos criterios diferentes a los establecidos en el art. 1, de la Ley 1786 de 2016 para la medida de aseguramiento, que modificó la norma que se pretende modificar nuevamente con esta propuesta.

- En el art 56: que modifica el artículo 317, en el **Parágrafo 1**: se presenta la misma ambigüedad descrita en la sugerencia al inciso 2 del **parágrafo 1** En el art 55.
- En el art 58, que modifica el artículo 320, se sugiere incluir a la Policía Nacional y excluir a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia dado que el Decreto 4057 de 2011 dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y en su artículo 30 numeral 3.3 traslada al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la función de llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República; de igual forma en el Decreto 233 de 2012, Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, en su artículo 2, establece las funciones de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL relacionadas con la administración de la base de datos sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, ordenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento, revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

FECHA- MARZO- 2018---USUARIO: DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL



R E S E R V A D O

Esta información requiere ser verificada y no es válida para la exposición ante estrados judiciales y organismos de control. En observancia al Artículo 248 Constitucional, no constituye antecedente penal ni contravejicular. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los Deberes; así mismo el Derecho a la Intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 594 de 2000; Art. 416 Código Penal; Sentencia C-280/96).



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

FECHA- MARZO- 2018—USUARIO: DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL

De otra parte, es necesario que una sola institución realice el tratamiento de esta clase de datos, para garantizar las disposiciones generales para la protección de datos personales, establecidos en la ley estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Por último la Policía Nacional, en cumplimiento de las normas precitadas y en concordancia con el artículo 305 A. Registro nacional de órdenes captura de la Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1453 de 2011, permite la consulta de esta base de datos en tiempo real a otras entidades, que de acuerdo a su misionalidad lo requieran, a través de la suscripción de convenios interadministrativos, es decir, estas funciones del antiguo DAS fueron otorgadas a la Policía Nacional y no a Migración Colombia como lo pretende el proponente, desconociendo no sólo la normativa vigente, sino también el componente tecnológico y de infraestructura dispuesto por la Policía Nacional para el tratamiento de estos datos, a los cuales tiene acceso, no sólo las autoridades judiciales y administrativas (Migración Colombia), sino también los particulares .

- En el **art 70**: que crea un nuevo artículo 362A: no se evidencia la finalidad de la inclusión de este artículo, teniendo en cuenta que de acuerdo al método de interpretación que se emplee, se infiere que tanto la Fiscalía como la defensa pueden presentar la prueba de refutación tal cual como se encuentra establecido en el artículo 362 del C.P.P. (Sentencia C-473 de 2016).
- En el **art 83**: que modifica el artículo 522: Se sugiere incluir el vocablo “**penales**” para mayor precisión y evitar interpretaciones subjetivas.

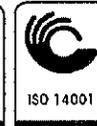
Asimismo, suprimir vocablo “**todos**” del inciso 8 para darle coherencia al texto, si se habla de un todo no es recomendable excepcionar al mismo tiempo.

- En el **art 105**: que modifica el artículo 237: en el inciso 2, se sugiere suprimir el vocablo “**sólo**” en razón a que fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025 de 2009, puesto que cuando el indiciado tenga noticia de las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, puede ser citado a las audiencias de control de legalidad de las diligencias de Policía Judicial donde se afecten derechos fundamentales.

Elaborado por: IJ. Edgar Mauricio Benavides Bernal
PT. Leidy Marcela Ramírez Hoyos
Fecha de elaboración: 11-03-2018

Ubicación V:\SUBGRUPO-OBSER\2018\6. POLITICA CRIMINAL\2018-COMITE DE POLITICA CRIMINAL -MINJUSTICIA\1. COMITÉ POLÍTICA CRIMINAL-MINJUSTICIA\1. MESAS TÉCNICAS DE POLÍTICA CRIMINAL 2018\6. Mesa técnica 13-03-2018

Avenida el Dorado 75 - 25 Barrio - Modelia
Teléfonos 5159700 IP. 30489
dijin.sujin-cenpe@policia.gov.co
www.policia.gov.co



IB-09131-4

IB-CC-22434-4

IB-CC-11-DEF 26702

IB-21 -CEP42318

R E S E R V A D O

Esta información requiere ser verificada y no es válida para la exposición ante estrados judiciales y organismos de control. En observancia al Artículo 248 Constitucional, no constituye antecedente penal ni contravencional. Los usuarios de la misma están obligados a seguir garantizando la reserva legal documental so pena de extralimitación e inobservancia de los Deberes; así mismo el Derecho a la Intimidad, honra y buen nombre de las personas relacionadas. Art. 20 Ley 57/85; Art. 27 Ley 594 de 2000; Art. 416 Código Penal; Sentencia C-280/96).

